



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 93

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA MARCELA RAMÍREZ ARIAS
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS Y CLÍNICA
COMFANDI TEQUENDAMA GAM
VINCULADOS: FUNDACION VALLE DE LILI
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00089-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por LINA MARCELA RAMÍREZ ARIAS en nombre propio contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS Y CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA GAM, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“1.- Soy afiliada a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS en calidad de cotizante, con 34 años de edad, en gestación de muy alto riesgo obstétrico de 36 semanas.

2.- Dada la calificación de alto riesgo con el se encuentra calificado el embarazo y los resultados de hemoglobina evidenciados por el gineco-obstetra tratante Dr. Juan Manuel Burgos Luna, el día 03 de abril de 2023, el profesional prescribió la aplicación de 500 MG dosis única, vía intravenosa de Carboximaltosa de Hierro 500MG/10ML.

3.- Para el cumplimiento de la orden médica, el día 11 de abril se radicó la orden médica en las dependencias de la entidad accionada para la correspondiente autorización y posterior agendamiento de la fecha para aplicación.

4.- El 18 de abril de 2023, ante la ausencia de respuesta de la SOS EPS, me dirigí a la Clínica Comfandi Tequendama GAM, donde informan que la autorización expedida por la SOS fue devuelta dado a un error en el servicio autorizado.

5.- El 18 de abril, fui a la dependencia de la accionada ubicada en el barrio Tequendama a fin que se corrigiera el yerro de la autorización y proceder con la aplicación del hierro prescrito, en ese momento me es informado que debo esperar el 18 o 19 de abril para recibir solución de la autorización.

6.- El 20 de abril de 2023, me comuniqué con el área administrativa del Servicio Occidental de Salud SOS EPS para averiguar respecto de la corrección pretendida, momento en el que me informan que aún no está solucionado, que debo esperar y comunicarme nuevamente en cinco (05)

días.

7.- A la fecha no se ha aplicado el hierro prescrito por el galeno tratante, dado que, la SOS autorizó el servicio con código 20042955-07 y cantidad 02; sin embargo, la corrección solicitada se finca en que la cantidad autorizada debe ser 01, al ser única dosis de 500 MG.

8.- Finalmente, estoy en edad gestacional de 36 semanas, cerca de la fecha de parto, y según información del médico tratante, dado los bajos niveles en hemoglobina, si no recibo la dosis de hierro prescrita, me encuentro en ALTO RIESGO DE HEMORRAGIA DURANTE LA LABOR DE PARTO”.

Por tal motivo solicita,

“1.- Tutelar el derecho a la salud invocado en la presente acción de tutela.

2.- Ordenar al Servicio Occidental de Salud SOS EPS proceda a corregir la autorización de servicios de salud de 500 MG dosis única, vía intravenosa de Carboximaltosa de Hierro 500MG/10ML, en la manera en que fue prescrito por el médico tratante.

3.- Una vez corregida la autorización pretendida, se ordene a la Clínica Comfandi Tequendama GAM, proceda con el agendamiento y aplicación de 500 MG dosis única, vía intravenosa de Carboximaltosa de Hierro 500MG/10ML, en la manera en que fue prescrito por el médico tratante”.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 1114 del 28 de marzo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS Y CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA GAM y se vinculó a FUNDACION VALLE DE LILI ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, por intermedio de la abogada ANA MARÍA GALINDO LÓPEZ, manifestó que:

Nos permitimos informar que la autorización generada inicialmente tuvo que ser modificada por un error en la cantidad autorizada. Generamos nueva autorización y se direccionó por ruta interna con el mismo prestador COMFANDI GAM:

Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización	Estado
FERIJECTB	MEDICAMENTOS - OTROS	393987971	CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA GAM	442723	442723		2023/04/21	2023/04/21- 2023/05/26	ENTREGADA

A fin de que se materialice la aplicación del medicamento, internamente intervenimos al prestador solicitando asignar de manera urgente fecha de aplicación del medicamento:



En la misma solicitud resaltamos a la entidad que se encuentra VINCULADA al presente trámite, a fin de que se pronuncie de manera oportuna con la programación requerida.

El prestador contactará a la paciente para establecer fecha de la prestación. Desde la EPS realizaremos seguimiento al cumplimiento”.

En escrito de fecha 24 de abril de 2023, ampliando la respuesta a la presente acción de tutela EPS SOS, agrego que:

“Dando ampliación a lo informado de manera previa, se precisa que COMFANDI GAM realizó entrega efectiva del medicamento el día 24 de abril de 2023.

“Dicho esto, de la manera más atenta se solicita declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela, debido a que cuando la amenaza a los derechos fundamentales del accionante cesa porque la situación que propiciaba la amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar carecería de fundamento fáctico”.

Contestación de las entidades vinculadas

ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) MARIANA RIVERA CAPOTE, en calidad de apoderada judicial indico que:

“Sevidencia en la historia clínica aportada con el escrito de tutela, que el médico que ha brindado atención a la parte accionante ha ordenado la aplicación del medicamento Carboximaltosa de Hierro 500MG/10ML con fecha de 3 de abril de 2023.

Que su retraso en la aplicación obedeció a un error en la autorización generada por la EPS a la que se encuentra afiliada la parte accionante. Atendiendo la orden mencionada, el requerimiento realizado por este Honorable Despacho y el actual convenio entre la EPS y esta Corporación, el día 21 de abril de 2023 se solicitó a la EPS SOS su apoyo con la generación de la autorización para proceder con la programación de la aplicación del medicamento.

Una vez se contó con la autorización requerida se realizó la programación de la aplicación para el día de hoy 24 de abril de 2023 a las 11:00am, tal como consta en comprobante comunicación con la paciente en la que se informa la asignación de cita.

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Se hace evidente la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en razón a que el día 21 de abril de 2023 procedió a realizar las gestiones necesarias para la adelantar la programación de aplicación del medicamento el día 24 de abril de 2023 a las 11:00am. y con ello se superó la vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte accionante”.

FUNDACION VALLE DE LILI, por medio de CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA, en calidad de Representante Legal Suplente, sostuvo que:

PRIMERO: Después de verificar la base de datos de nuestra institución nos permitimos informar que la señora **LINA MARCELA RAMÍREZ ARIAS** ha sido atendida en nuestra institución en varias oportunidades, es importante mencionar que, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI siempre le ha dado el mejor servicio en salud que le puede ofrecer.

SEGUNDO: Cabe resaltar que, en nuestra calidad de IPS no podemos AUTORIZAR el suministro del medicamento que solicita, toda vez que es una función de las EPS la de "organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)", y la de "Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad..."

TERCERO: Es importante mencionar a su despacho señor (a) juez que es la EPS SOS la requerida para AUTORIZAR los procedimientos y medicamentos.

CUARTO: Es evidente que los requerimientos se encuentran enfocadas directamente en la EPS SOS, sin relación alguna a las que atañe a mi representada en calidad de IPS.

QUINTO: Es importante mencionar que, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, está dispuesta a prestar los servicios de salud que la ACCIONANTE requiera, previa AUTORIZACIÓN y REMISIÓN de su EPS.

Por tal motivo solicita,

1. **DESVINCULAR** a **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** de la interpuesta acción de tutela por las consideraciones expuestas, toda vez que se constituye en el presente, una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que no es mí representada la llamada a autorizar los servicios requeridos por la ACCIONANTE, siendo esta una función exclusiva de su aseguradora, de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. **DECLARAR** que no podrá la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, programar o llevar a cabo ningún servicio requerido por la accionante, sin que medie para ello, la correspondiente autorización previa por parte de su aseguradora.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Acción de tutela y hecho superado

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Pues bien, cuando en el curso de la acción de tutela, el Juez Constitucional encuentra que la acción que presuntamente está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental ha desaparecido; o si verifica que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte constitucional expuso : “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces

inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”

En ese orden, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales visto en peligro o vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a su trasgresión desaparezca, surge precisamente el fenómeno conocido como hecho superado, que da como resultado una carencia de objeto para decidir.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora LINA MARCELA RAMÍREZ ARIAS, interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho a la salud, toda vez que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS Y CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA GAM, no ha corregido la autorización de servicios de salud de 500 MG dosis única, vía intravenosa de Carboximaltosa de Hierro 500MG/10ML, en la manera en que fue prescrita por el médico tratante, teniendo en cuenta que se encuentra en estado de embarazo con 34 semanas y un “ALTO RIESGO DE HEMORRAGIA DURANTE LA LABOR DE PARTO”

En respuesta a las pretensiones de la accionante, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS informo que COMFANDI GAM realizó entrega efectiva del medicamento el día 24 de abril de 2023:

Sala GAM						
para mí, Lina, Ivan, Gloria, Miguel, Maryerly, Diana						
Buenas Tardes.						
La paciente se atendió el día de hoy lunes 24 de abril del 2023 a las 11:00 A.M.						
24	4	23	Silla 2	11:00	CC 1130681395	LINA MARCELA RAMIREZ ARIAS CARBOXIMALTOSA DE HIERRO 500MG/10 ML
Cordialmente,						
Marcela Ocampo						
Administración Medicamentos Especiales						
IPS Especialistas Tequendama						
Cali - Colombia						
gam@comfandi.com.co						

Por su parte CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA GAM, manifestó que una vez contaron con la autorización requerida realizaron la programación de la aplicación

para el día 24 de abril de 2023 a las 11:00am, tal como consta en comprobante de comunicación con la accionante en la que le informaron de la asignación de cita que anexaron a la contestación de tutela:

24	4	23	Silla 2	11:00	CC	1130681395	LINA MARCELA RAMIREZ ARIAS	CARBOXIMALTOSA DE HIERRO 500MG/10 ML
----	---	----	---------	-------	----	------------	-------------------------------	---

Dicho lo anterior se puede colegir que las entidades accionadas gestionaron debidamente la autorización de la aplicación de “500 MG dosis única, vía intravenosa de Carboximaltosa de Hierro 500MG/10ML”, tal y como fue ordenado por el médico tratante de la señora RAMIREZ ARIAS, aunado a lo anterior, se encuentra escrito de fecha 25 de abril de 2023, allegado vía correo electrónico por la accionante, quien manifestó que las entidades accionadas realizaron la aplicación de la dosis de hierro por ella requerida.

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el transcurso de la presente tutela las entidades accionadas atendieron las necesidades de la accionante, se itera, realizaron la aplicación de “500 MG dosis única, vía intravenosa de Carboximaltosa de Hierro 500MG/10ML”, en virtud a su estado de gravidez, sumado al escrito allegado por la accionante informando del cumplimiento efectivo de la orden dada en auto # 1114 del 28 de marzo, auto en el que se concedió la medida provisional, en relación a la orden referente a la aplicación de hierro ordenada por el médico tratante.

De lo anterior, emerge que las entidades accionadas procedieron a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando a la accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos necesarios por su estado de gravidez, conducta que aflora como propicia para atender las circunstancias puntuales de la actora, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración del derecho invocado.

Al respecto, cumple relieves que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”* (Sentencia T-085 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por LINA MARCELA RAMÍREZ ARIAS en nombre propio contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS Y CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA GAM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ